

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

Aplicación Técnica nº 9/2022

Activos adicionales de garantía de operaciones y medidas de control de riesgos

La Orientación BCE/2014/31, de 9 de julio de 2014, sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía (en adelante, en su versión vigente en cada momento, la **“Orientación sobre medidas temporales adicionales”**), establece determinadas normas para la realización de las operaciones de política monetaria y criterios de selección de garantías que, hasta que el Consejo de Gobierno del BCE considere que ya no son necesarias para asegurar un mecanismo adecuado de transmisión de la política monetaria, aplican conjuntamente con la Orientación BCE/2014/60, de 19 de diciembre de 2014, sobre la aplicación del marco de política monetaria del Eurosistema (en adelante, según la misma ha sido modificada con posterioridad, y junto con aquellos actos jurídicos del BCE que, en su caso, la desarrollen, complementen, modifiquen o sustituyan en cada momento, la **“Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema”**).

El contenido de la Orientación sobre medidas temporales adicionales y de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema resulta vinculante para las entidades de contrapartida del Banco de España en los términos establecidos en la cláusula I de las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España, adoptadas por medio de resolución de su Comisión Ejecutiva el 11 de diciembre de 1998 y modificadas por diversos acuerdos posteriores (en adelante, en su versión vigente en cada momento, las **“Cláusulas Generales”**). Las Cláusulas Generales establecen las condiciones que, dentro de su ámbito de aplicación, son válidas para la admisibilidad de activos de garantía de las operaciones de política monetaria ejecutadas por el Banco de España (señalando que serán admisibles los activos que cumplan los requisitos previstos en la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema y los que establezca el Banco de España en las correspondientes aplicaciones técnicas), así como las medidas de control de riesgos, valoración y normas de uso aplicables a dichos activos admisibles (Cláusula V).

En la actualidad, el régimen temporal de aceptación por el Banco de España de activos adicionales admisibles como activos de garantía en las operaciones de política monetaria del Banco de España de acuerdo con lo previsto en la Orientación sobre medidas temporales adicionales se encuentra recogido, al amparo de las Cláusulas Generales, en la

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

Aplicación Técnica 2/2022, sobre activos adicionales de garantía de operaciones y medidas de control de riesgos.

Este régimen temporal está siendo objeto de modificaciones recientes que traen causa de la decisión del Consejo de Gobierno del BCE, adoptada el 23 de marzo de 2022, de retirar gradualmente las medidas temporales de flexibilización de los criterios de admisión de los activos de garantía adoptadas en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

En lo que se refiere a la actual aceptación de préstamos y créditos concedidos a empresas no financieras y autónomos que cuenten con aval del Estado otorgado al amparo y de conformidad con el art. 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 bajo dicho marco temporal, el 12 de mayo de 2022, la Comisión Europea comunicó la intención de eliminar progresivamente el Marco temporal relativo a las ayudas estatales en el contexto de la COVID-19, y de no prorrogar el mismo más allá del 30 de junio de 2022 en el caso de la mayoría de los instrumentos facilitados. Adicionalmente, el 30 de junio de 2022 fue publicada en el BOE la Resolución de 27 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de junio de 2022, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial para habilitar la extensión del vencimiento de los avales liberados al amparo del artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y del artículo 1 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, el cual, entre otros, introduce para los avales otorgados al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, la posibilidad de llevar a cabo extensiones del plazo de los avales del Estado otorgados de conformidad con dicho Real Decreto-ley 8/2020 una vez haya expirado el Marco temporal europeo, con sujeción a la autorización expresa de la Comisión Europea.

Como consecuencia de las decisiones referidas en el párrafo anterior, en lo que afectan al régimen temporal de activos adicionales, la presente Aplicación Técnica deroga y sustituye la Aplicación Técnica 2/2022, al objeto de establecer en la misma que los préstamos y créditos que cuenten con el aval del Estado otorgado de conformidad con el art. 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no serán admisibles en el supuesto de que tales préstamos y créditos se vean afectados por cualquier cambio a dicho aval con posterioridad al 30 de junio de 2022 al amparo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de junio de 2022 anteriormente indicado o como consecuencia de cualquier otra modificación posterior del régimen aplicable a los avales emitidos bajo el art. 29 del Real Decreto-ley 8/2020 que pueda adoptarse.

1. OBJETO DE LA APLICACIÓN

El objeto de esta Aplicación Técnica es desarrollar el régimen aplicable a los activos adicionales de garantía admisibles en operaciones de política monetaria del Banco de España, que se regirán, además de por las Cláusulas Generales, la Aplicación Técnica 8/2020, sobre activos de garantía de operaciones y medidas de control de riesgos (en adelante, tal y como la misma pueda ser modificada o sustituida en cada momento, la “**AT sobre activos de garantía**”) y demás disposiciones aplicables en cada momento, por las normas que a continuación se expresan.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

2. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ACTIVOS ADICIONALES

2.1. Además de los activos negociables que cumplan los requisitos de elegibilidad previstos en la parte 4 de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema, serán admisibles, de forma temporal, como activos de garantía de las operaciones de política monetaria del Banco de España, ciertos bonos de titulización, que no satisfacen las condiciones mínimas de calidad crediticia establecidas en la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema, pero sí cumplen todos los demás criterios de admisibilidad aplicables a los bonos de titulización, siempre que cuenten al menos con dos calificaciones de calidad crediticia equivalentes al nivel “BBB” de cualquier agencia de calificación aceptada¹ y cumplan además los siguientes requisitos²:

¹ En términos de calificaciones publicadas por las agencias, nivel “BBB” equivale a una calificación crediticia mínima a largo plazo de Baa3 de Moody’s, BBB- de Fitch o Standard & Poor’s, o BBBL de DBRS.

² A efectos de este apartado 2.1. de la Aplicación Técnica:

- (1) “préstamo hipotecario”, además de los préstamos para la adquisición de vivienda garantizados por una hipoteca, incluirá los préstamos para la adquisición de vivienda (que no tengan una hipoteca) si la garantía debe abonarse inmediatamente en caso de incumplimiento. Dicha garantía puede prestarse mediante diferentes modalidades contractuales, incluidos los contratos de seguro, siempre que sean suscritos por entidades del sector público o entidades financieras sujetas a supervisión pública. La evaluación crediticia del garante a efectos de dichas garantías deberá equivaler a la categoría 3 de calidad crediticia en la escala de calificación armonizada del Eurosistema durante la vigencia de la transacción;
- (2) “pequeña empresa” y “mediana empresa” son entidades que, independientemente de su forma legal, realizan una actividad económica cuyo volumen de negocios anual o, si la entidad forma parte de un grupo consolidado, es inferior a 50 millones de euros;
- (3) “préstamo moroso” incluirá los créditos en los que el pago del interés o del principal lleve vencido 90 días o más y el deudor se encuentre en situación de impago, tal y como se define en el artículo 178 del Reglamento (UE) No 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, o cuando haya buenos motivos para dudar de que el pago se vaya a realizar por completo;
- (4) se entiende por “préstamo estructurado” una estructura que incluya derechos de crédito subordinados;
- (5) se entiende por “préstamo sindicado” un préstamo dado por un grupo de prestamistas constituidos en un consorcio de préstamo;
- (6) se entiende por “préstamo apalancado” un préstamo ofrecido a una sociedad que ya tiene un considerable grado de endeudamiento, como en los casos de financiación de una adquisición o de la toma del control de una sociedad, donde el préstamo se utiliza para la adquisición del capital de una sociedad que también es la deudora del préstamo.
- (7) se entiende por “disposiciones sobre la continuidad de la administración de la deuda” las disposiciones de la documentación jurídica de un bono de titulización relativas al administrador de la deuda sustituto o al facilitador del administrador de la deuda sustituto (si no hay disposiciones sobre el administrador sustituto). A fin de asegurar el pago y la adecuada administración del bono de titulización, cuando sea aplicable, las disposiciones relativas al facilitador del administrador sustituto, deben contemplar la designación de un facilitador y el mandato para que se encargue de encontrar un administrador sustituto adecuado en los sesenta días siguientes al supuesto que desencadene la necesidad de sustitución. Estas disposiciones deben prever también los supuestos que desencadenen la sustitución del administrador por un administrador sustituto. Estos supuestos pueden estar basados en niveles de rating o en otras circunstancias, como, por ejemplo, el incumplimiento de las obligaciones del administrador. En el caso de las disposiciones relativas al administrador sustituto, el administrador

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

- a. Los activos subyacentes que generan rentas para el fondo de titulización deben pertenecer a alguna de las siguientes clases: i) préstamos hipotecarios residenciales; ii) préstamos o créditos a pequeñas y medianas empresas (PYMES); iii) préstamos para adquisición de automóviles; iv) cuentas a cobrar derivadas de operaciones de arrendamiento financiero; v) operaciones de crédito al consumo; y vi) derechos de crédito sobre cuentas de tarjetas de crédito.
- b. No debe haber combinaciones de activos de diferentes clases en el subyacente de un mismo fondo.
- c. Los activos subyacentes no incluirán en ningún caso operaciones de financiación que:
 - I. Se consideren préstamos morosos en el momento de la emisión de los bonos de titulización.
 - II. Se incorporen al conjunto de activos subyacentes durante la vida de la titulización en situación de morosidad.
 - III. Sean en cualquier fecha activos estructurados, sindicados o apalancados.
- d. La documentación legal de las emisiones de bonos de titulización debe establecer disposiciones para la continuidad del servicio de administración de la deuda.

A los bonos de titulización que no tengan dos calificaciones de calidad crediticia al menos de categoría 2 dentro de la escala de calificación armonizada del Eurosistema se les aplicarán los recortes de valoración que se establecen en el anexo II bis de la Orientación sobre medidas temporales adicionales (los cuales dependerán de su vida media ponderada).

Los bonos de titulización a que se refiere este apartado no podrán ser aportados en garantía si la entidad de contrapartida, o cualquier otra entidad con la que tenga vínculos estrechos, es contratante de operaciones de cobertura de tipo de interés para el fondo de titulización.

sustituto no tendrá vínculos estrechos con el administrador. En el caso de las disposiciones relativas al facilitador del administrador sustituto, no habrá vínculos estrechos simultáneos entre el administrador, el facilitador del administrador sustituto, y el banco de cuenta del emisor.

- (8) la vida media ponderada del tramo privilegiado de un bono de titulización se calculará como el tiempo medio ponderado que resta hasta que se hayan reembolsado los flujos de caja esperados de ese tramo. Para los bonos de titulización retenidos aportados en garantía, en el cálculo de la vida media ponderada se presumirá el no ejercicio de las opciones de compra del emisor.
- (9) se entiende por "vínculo estrecho" lo dispuesto en el artículo 138, párrafo 2, de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema.
- (10) se entiende por "bono de titulización retenido aportado en garantía" aquel bono de titulización utilizado en un porcentaje superior al 75% del nominal pendiente de reembolso por una entidad de contrapartida que originó el bono de titulización o por entidades con las que el originador tiene vínculos estrechos.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

2.2. Los activos negociables denominados en libra esterlina, yen japonés o dólar estadounidense serán admitidos en garantía de operaciones de política monetaria del Eurosistema siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a. que hayan sido emitidos y registrados y sean liquidables dentro del área euro;
- b. que el emisor esté establecido en el Espacio Económico Europeo; y
- c. que satisfagan los restantes criterios de admisibilidad en la parte 4 de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema.

Las valoraciones de estos activos realizadas con precios de mercado o sustitutivos de éstos serán reducidas en un 16% si los activos están denominados en libra esterlina o dólar estadounidense, y en un 26% si lo están en yen japonés.

Estos instrumentos de renta fija negociables, cuando tengan cupones vinculados a un único tipo del mercado monetario proporcionado por un banco central, o proporcionado por un administrador de acuerdo con el art. 36 del Reglamento (UE) 2016/1011³, o a un tipo del mercado monetario incluido como un índice de referencia de un tercer Estado en el registro al que se refiere el art. 36 de dicho Reglamento en su moneda de denominación, o a un índice de inflación que no contenga estructuras complejas (como que los rangos no sean continuos, que el devengo del interés sólo ocurra para determinado rango del índice o que existan mecanismos que limiten la variación del tipo de interés respecto al período anterior) para el país en cuestión, constituirán también activos de garantía admisibles en las operaciones de política monetaria del Eurosistema.

El Eurosistema podrá publicar una lista de otros tipos de interés en moneda extranjera de referencia que sean aceptables además de los reseñados aquí, por medio del sitio en internet del BCE (www.ecb.europa.eu), previa aprobación de su Consejo de Gobierno. Sólo serán aplicables a los activos denominados en moneda extranjera admisibles como garantía según lo previsto en este apartado 2.2 los apartados 2.1, 2.2, 7, 8, 9 y 10 de esta Aplicación Técnica.

2.3. Igualmente, podrán aceptarse, como activos de garantía de las operaciones de política monetaria del Banco de España, los instrumentos de renta fija negociables emitidos por el gobierno central de la República Helénica que no cumplan los requisitos mínimos de calidad crediticia del Eurosistema para activos negociables establecidos en los artículos 59 y 71, así como en la parte 4, título II, capítulo 2, de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema, pero sí cumplan todos los demás criterios de admisibilidad aplicables establecidos en la misma.

Los instrumentos de renta fija negociables referidos en el párrafo anterior estarán sujetos a los recortes de valoración que se establecen en el anexo II ter de la

³ Reglamento (UE) 2016/1011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

Orientación sobre medidas temporales adicionales (los cuales dependerán de su calidad crediticia y su vida residual, tal y como se detalla en dicha Orientación).

- 2.4.** Sobre la base de una decisión expresa al efecto del Consejo de Gobierno del BCE, los umbrales de calidad crediticia del Eurosistema establecidos en la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema para los activos negociables admisibles en garantía no serán de aplicación a los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por el gobierno central de un Estado miembro de la zona del euro sujeto a un programa de la Unión Europea/Fondo Monetario Internacional, mientras el Consejo de Gobierno considere que ese Estado miembro cumple las condiciones del programa macroeconómico o de ayuda financiera.
- 2.5.** Además de los activos no negociables descritos en la sección 2 de la parte segunda de la AT sobre activos de garantía y de los activos no negociables descritos en otros apartados de la presente Aplicación Técnica, serán admisibles, de forma temporal, como activos de garantía de las operaciones de política monetaria del Banco de España los préstamos y créditos no morosos⁴ a empresas no financieras y organismos del sector público, que no sean hipotecarios, denominados en euros o en otras de las principales divisas, cuyo riesgo de crédito estimado, según la valoración realizada por el Banco de España a partir de fuentes fiables, tenga una probabilidad de impago igual o inferior al 1,5% en un horizonte temporal de un año. Estos activos no negociables deben estar sujetos a la ley española.

En circunstancias excepcionales el Banco de España podrá aceptar, previa aprobación del Consejo de Gobierno del BCE, préstamos o créditos en aplicación de los criterios de admisibilidad y medidas de control de riesgos establecidos por otro banco central nacional del Eurosistema, de acuerdo con las normas específicas que este tenga aprobadas para los activos no negociables adicionales, préstamos o créditos sujetos a la ley de otro Estado miembro del área del euro o incluidos en una cartera de créditos o garantizados por activos inmobiliarios, si la ley aplicable al crédito o deudor correspondiente (o en su caso, al garante) es la de otro Estado miembro del área del euro. En caso de ser necesaria la cooperación entre dichos bancos centrales para la aceptación de tales préstamos y créditos, será preciso un acuerdo previo bilateral entre el Banco de España y el banco central que corresponda, sujeto a previa aprobación del Consejo de Gobierno del BCE.

- 2.6.** Además de los activos no negociables descritos en la sección 2 de la parte segunda de la AT sobre activos de garantía y de los activos no negociables descritos en otros apartados de la presente Aplicación Técnica, serán admisibles, de forma temporal, como activos de garantía de las operaciones de política monetaria del Banco de España los préstamos y créditos no morosos concedidos a empresas no financieras (incluyendo pymes) y autónomos que cuenten con aval del Estado otorgado al amparo y de conformidad con el art. 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del

⁴ A los efectos de los apartados 2.5, 2.6 y 2.7 de la presente Aplicación Técnica, la definición de préstamo o crédito moroso incluirá préstamos y créditos en los que el deudor se encuentre en situación de impago de acuerdo con el artículo 178 del Reglamento (UE) No 575/2013.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

COVID-19 (en adelante, el **“RDL 8/2020”**), y la normativa que lo desarrolle o complemente en cada momento, sujeto a que el otorgamiento del aval haya sido previamente confirmado por el Instituto de Crédito Oficial (ICO), en su condición de gestor administrativo de los avales, y que la vigencia del aval se mantenga en todo momento en tanto el préstamo o crédito correspondiente continúe aportado como activo de garantía. La entidad de contrapartida que aporte préstamos o créditos de los previstos bajo el presente apartado 2.6 deberá verificar con ocasión de la aportación del activo y, con posterioridad, de manera continuada, que los préstamos o créditos cuentan con el aval del Estado en los términos previstos en la presente Aplicación Técnica, debiendo comunicar al Banco de España con carácter inmediato cualquier riesgo o incidencia que pueda llegar a afectar a la vigencia y contenido del aval. El Banco de España podrá requerir en cualquier momento a la entidad de contrapartida la entrega de la información y documentación que considere necesaria o conveniente para acreditar de manera suficiente la existencia y las características del aval.

Sin perjuicio de lo anterior, no serán admisibles los préstamos y créditos que cuenten con el aval del Estado otorgado de conformidad con el art. 29 del RDL 8/2020 en el supuesto de que tales préstamos y créditos se vean afectados por cualquier cambio a su aval con posterioridad al 30 de junio de 2022 al amparo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de junio de 2022, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial para habilitar la extensión del vencimiento de los avales liberados al amparo del artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y del artículo 1 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, publicado en el BOE de 30 de junio de 2022 en virtud de la Resolución de 27 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa (en adelante, el **“Acuerdo del Consejo de Ministros del 21 de junio de 2022”**) o como consecuencia de cualquier otra modificación posterior del régimen aplicable a los avales emitidos bajo el art. 29 del Real Decreto-ley 8/2020 que pueda adoptarse.

Los préstamos o créditos a los que se refiere el presente apartado 2.6 deberán, además de lo indicado en los párrafos anteriores, cumplir con todos los requisitos de admisibilidad aplicables a derechos de crédito derivados de préstamos o créditos no hipotecarios que se establecen en la AT sobre activos de garantía de conformidad con lo previsto en el Título III de la Parte cuarta de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema, a excepción de aquellos requisitos sobre tipos de deudores y características de avales establecido en los arts. 95.1 y 114 de dicha Orientación respecto de los cuales las características de estos préstamos indicadas en el párrafo anterior conllevan una desviación.

La información sobre los préstamos y créditos a los que se refiere el presente apartado 2.6 deberá comunicarse por la contrapartida de la siguiente forma: (i) por un lado, se realizará una comunicación referente a la parte avalada del préstamo o crédito (en adelante, la **“Parte Avalada”**), en la que se identificará al deudor y se indicará la condición de garante del Estado, y (ii) por otro lado, se efectuará una comunicación referente a la parte no avalada del préstamo o crédito (en adelante, la **“Parte No Avalada”**), en la que únicamente se identificará al deudor. La aportación como activo de garantía de los préstamos y créditos a los que se refiere el presente apartado 2.6 requerirá en todo caso la realización de las comunicaciones sobre la Parte Avalada y

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

sobre la Parte No Avalada de cada activo aportado en el mismo día, y conllevará la existencia de una única prenda sobre todo el activo aportado.

Tanto en la comunicación referente a la Parte Avalada, como en la comunicación correspondiente a la Parte No Avalada se indicará el importe principal íntegro del préstamo o crédito del que derivan los derechos de crédito objeto de prenda. Respecto a las cantidades desembolsadas por el acreedor y pendientes de reintegro, en la comunicación sobre la Parte Avalada se indicarán las cantidades que correspondan al importe pendiente de reintegro avalado, y en la comunicación relativa a la Parte No Avalada se indicarán las cantidades que correspondan al importe pendiente de reintegro no avalado.

Además de resultar de aplicación los requisitos sobre el contenido de las comunicaciones electrónicas que se establecen en la sección 2 de la parte Sexta de la AT sobre activos de garantía, y sin perjuicio de lo indicado en las instrucciones del manual de uso del Sistema Integral de Gestión de Garantías disponible en la página web del Banco de España, las comunicaciones que realicen las contrapartidas en relación con los préstamos y créditos a que se refiere el presente apartado 2.6 deberán incluir los siguientes datos identificativos:

- a. Aval del Estado otorgado al amparo y de conformidad con el RDL 8/2020.

Se indicará el valor "sí" tanto en la comunicación referente a la Parte Avalada, como en la comunicación referente a la Parte No Avalada de cada activo aportado.

- b. Referencia interna adicional de la entidad.

El valor de este campo deberá coincidir en la comunicación referente a la Parte Avalada y en la comunicación relativa a la Parte No Avalada de cada activo aportado, al objeto de poder establecer una vinculación entre ambas partes.

2.7. Además de los activos no negociables descritos en la sección 2 de la parte segunda de la AT sobre activos de garantía y de los activos no negociables descritos en otros apartados de la presente Aplicación Técnica, serán admisibles, de forma temporal, como activos de garantía de las operaciones de política monetaria del Banco de España las carteras granulares de préstamos y créditos no hipotecarios concedidos a empresas no financieras (incluyendo pymes), siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a. Los préstamos y créditos que componen la cartera deben cumplir los requisitos de elegibilidad exigidos a los préstamos y créditos individuales establecidos en la presente Aplicación Técnica, a excepción de las exigencias mínimas de calidad crediticia del deudor o avalista. No podrán ser préstamos o créditos morosos ni préstamos o créditos con una probabilidad de impago no estresada en el horizonte de un año del 100%.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

- b. En el caso de los préstamos y créditos concedidos a empresas no financieras (incluyendo pymes) que cuenten con el aval del Estado otorgado al amparo y de conformidad con el art. 29 del RDL 8/2020 (con la excepción de los préstamos y créditos cuyo aval haya sufrido cualquier modificación con posterioridad al 30 de junio de 2022 al amparo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de junio de 2022 o como consecuencia de cualquier otra modificación posterior del régimen aplicable a los avales emitidos bajo el art. 29 del Real Decreto-ley 8/2020 que pueda adoptarse, que no serán admisibles), solo la Parte No Avalada puede formar parte de la cartera.

La entidad de contrapartida que, de acuerdo con lo anterior, desee incluir la Parte No Avalada como parte de una cartera granular deberá comunicar, en el mismo día y en la forma establecida en el apartado 2.6 anterior, la información relativa a la Parte Avalada y el resto de información necesaria sobre ese mismo activo a efectos de su pignoración, que conllevará la constitución de una única prenda sobre todo el activo aportado.

Si el préstamo o crédito ya estuviera previamente pignorado según lo establecido en el apartado 2.6 anterior, la entidad que desee incluir la Parte No Avalada en una cartera granular deberá, como condición previa necesaria, proceder a la cancelación de la prenda existente, y posteriormente comunicar nuevamente la información relativa al activo en los términos indicados en el párrafo anterior.

- c. Para asegurar la granularidad de la cartera se exige que la concentración de los préstamos, medida con el índice Herfindahl-Hirschman (HHI)⁵ sobre la base de las exposiciones a nivel de deudores individuales, sea inferior o igual al 1%.

La información sobre los préstamos deberá remitirse vía correo electrónico utilizando la plantilla publicada a tal efecto en la página web del Banco de España. Dicha plantilla deberá enviarse mediante un fichero en formato Excel, y el mismo contenido en un fichero con formato PDF, debiendo estar este último firmado electrónicamente por apoderado/s de conformidad con la AT sobre activos de garantía, mediante un certificado electrónico cualificado. La remisión de la información se hará con carácter semanal, y deberá incluir todos los préstamos a pignorar en la cartera, excluyendo el importe pendiente de reintegro de las amortizaciones previstas en los siguientes siete días naturales. Lo anterior será sin perjuicio de la obligación de las entidades de contrapartida de comunicar al Banco de España, a más tardar durante el siguiente día hábil, cualquier otra circunstancia que afecte sustancialmente a la relación contractual entre la entidad de contrapartida y el Banco de España, y, en particular, los pagos anticipados totales o parciales y los cambios sustanciales en las condiciones del préstamo.

⁵ HHI se define como: $HHI = \sum_{i=1}^n S_i^2$ donde S_i es la cuota en la cartera de un deudor individual i (saldo vivo de la exposición del deudor individual i dividido por el total de saldo vivo en la cartera de n deudores individuales). Para el cálculo de HHI no deben considerarse préstamos morosos.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

De manera complementaria, las entidades de contrapartida deberán facilitar datos completos y normalizados a nivel de los préstamos de cada cartera pignorada a un registro de datos en línea con los procedimientos establecidos en el Anexo VIII de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema en relación con los bonos de titulización excepto en lo relativo a la frecuencia de la presentación de datos, que será mensual. El plazo de envío será de un mes a partir del último día de calendario del mes, que tendrá la consideración de fecha de corte de los datos a remitir. Si no se facilita la información a nivel de préstamo o no se actualiza mensualmente dentro del plazo de envío, la cartera dejará de ser elegible. El Banco de España publicará en su página web las plantillas a utilizar y los registros de datos aceptados a tales efectos.

A efectos aclaratorios, se precisa que en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en el artículo 154, apartado 1, letra c, de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema respecto de préstamos y créditos incluidos en una cartera granular, se tendrá en cuenta a fin de calcular la sanción pecuniaria correspondiente conforme a la cláusula IX de las Clausulas Generales y al anexo VII de dicha Orientación, la suma de los valores efectivos de todos los préstamos y créditos incluidos en esa cartera que incumplan dichas obligaciones.

2.8. Además de los activos no negociables descritos en la sección 2 de la parte segunda de la AT sobre activos de garantía y de los activos no negociables descritos en otros apartados de la presente Aplicación Técnica, serán admisibles, de forma temporal, como activos de garantía de las operaciones de política monetaria del Banco de España los derechos de crédito derivados de relaciones comerciales que sean cedidos a las entidades de contrapartida por proveedores de los clientes de las entidades de contrapartidas en los términos previstos en contratos de confirmación y gestión de pagos (contratos de *confirming*). En concreto, serán admisibles como activos de garantía los derechos de crédito que ostente una contrapartida frente a su cliente (deudor en la relación comercial con un proveedor de éste) que resulten del anticipo del pago de facturas efectuado por la contrapartida a un proveedor de su cliente contra la cesión a la entidad de contrapartida del crédito del proveedor frente a dicho cliente, así como, en su caso, de la posposición del pago por parte del cliente de la factura correspondiente respecto de su fecha de vencimiento original, en los términos previstos en el contrato de *confirming* celebrado entre la entidad de contrapartida y su cliente, siempre y cuando se cumplan en relación con dichos derechos de crédito las siguientes condiciones:

- a. que, a juicio del Banco de España, sea posible la constitución sobre los mismos de una garantía plenamente válida, eficaz y oponible frente a terceros, y no existan restricciones para su aportación como garantía a favor del Eurosistema, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102 a 104 de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema; y
- b. que, asimismo, con carácter previo a la aceptación de estos derechos de crédito como activo de garantía, el Banco de España verifique que, a su juicio, la documentación contractual formalizada entre la contrapartida y su cliente (deudor de la relación comercial) bajo el contrato de *confirming* excluye respecto de la contrapartida de forma adecuada los riesgos que puedan derivarse de la

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

transacción comercial subyacente, y en particular, los de cualquier controversia judicial o extrajudicial que pudiera surgir entre el cliente y sus proveedores en relación con la operación comercial subyacente, respecto de, entre otros, los importes, vencimiento o forma de pago de las facturas, así como de la legitimidad y procedencia de los pagos a efectuar, manteniendo en todo caso la entidad de contrapartida un recurso pleno, irrevocable e incondicional frente a su cliente por el importe total de la factura anticipada o abonada al proveedor (al margen de cualquier descuento o reducción aplicado en el precio pagado al proveedor). Para poder realizar esta verificación, la entidad deberá remitir al Banco de España copia del correspondiente contrato de *confirming*, junto con, en su caso, cualquier otra documentación adicional o accesorio de la que resulten los derechos de crédito titularidad de la contrapartida a pignorar.

En el caso de que la entidad de contrapartida desee aportar en garantía los derechos de crédito descritos en el párrafo anterior, deberá suscribir con el Banco de España, con anterioridad a dicha aportación, un acuerdo accesorio al contrato de crédito entre el Banco de España y la contrapartida que prevea las condiciones aplicables a la pignoración de dichos derechos de crédito.

3. VALORACIÓN DE SOLVENCIA

En relación con lo establecido en la parte 4 de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema, el riesgo de crédito estimado aceptable para los activos no negociables adicionales descritos en el punto anterior, deberá ser igual o inferior al 1,5%, en términos de probabilidad de impago en un horizonte temporal de un año, según la valoración realizada por el Banco de España a partir de fuentes fiables. La aceptación de dicha probabilidad de impago máxima atribuida al acreditado se realizará teniendo en cuenta valoraciones suficientemente fiables a juicio del Banco de España. La aceptación de dichas valoraciones queda sometida a las normas contenidas en la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema para todos los sistemas de evaluación del riesgo de crédito y será sometida a revisión periódica por el Eurosistema.

4. VALORACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS BANCARIOS

Los préstamos denominados en euros aceptados en garantía conforme a lo dispuesto en esta Aplicación Técnica serán valorados por su saldo dispuesto corriente en términos nominales.

Los préstamos denominados en otras divisas serán valorados por el contravalor en euros de su saldo dispuesto corriente en términos nominales. Los tipos de cambio para cálculo de contravalor serán actualizados diariamente con los publicados en el Boletín Oficial del Estado, que son coincidentes con los tipos de cambio de referencia publicados por el BCE el día hábil anterior.

A las valoraciones resultantes de los préstamos denominados en divisas (aportados individualmente o en cartera granular) se les aplicará una reducción del 16% a los denominados en dólares estadounidenses, dólares canadienses, dólares australianos, libras esterlinas y francos suizos. Una reducción del 26% se aplicará a los préstamos denominados en yenes japoneses.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

Los préstamos y créditos a los que se refiere el apartado 2.6 de esta Aplicación Técnica se valorarán por su saldo dispuesto corriente en términos nominales de cada parte. La Parte No Avalada se valorará de conformidad con la calidad crediticia del deudor, y la Parte Avalada se valorará teniendo en cuenta, además, la calidad crediticia del avalista.

En el caso que la calidad crediticia del deudor de la Parte No Avalada no cumpla con lo establecido en el apartado 3 de esta Aplicación Técnica, dicha parte se valorará a cero.

5. RECORTES AL VALOR DE LOS PRÉSTAMOS

Se aplicarán los siguientes recortes a todos los préstamos adicionales admitidos con arreglo a lo dispuesto en esta Aplicación Técnica:

Nivel de calidad crediticia	Niveles 1 y 2 de calidad crediticia		Nivel 3 de calidad crediticia		Nivel 4 de calidad crediticia	Nivel 5 de calidad crediticia
	Pago de intereses a tipo fijo	Pago de intereses a tipo variable	Pago de intereses a tipo fijo	Pago de intereses a tipo variable		
Vida residual (años) ⁶					Pago de intereses a tipo fijo o a tipo variable	Pago de intereses a tipo fijo o a tipo variable
[0 – 1)	7,2%	7,2%	13,5%	13,5%	31,5%	45%
[1 – 3)	10,8%	7,2%	25,2%	13,5%	43,2%	54%
[3 – 5)	14,4%	7,2%	32,9%	13,5%	46,8%	57,6%
[5 – 7)	16,7%	10,8%	38,7%	25,2%	49,5%	59,4%
[7 – 10)	21,6%	14,4%	40,5%	32,9%	51,3%	61,2%
≥10	31,5%	16,7%	43,2%	38,7%	54%	63%

⁶ La referencia 0-1 indica una vida residual inferior a un año, 1-3 indica una vida residual igual o superior a un año e inferior a tres años, y así sucesivamente.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

6. RECORTES AL VALOR DE LAS CARTERAS DE PRÉSTAMOS

Cada cartera de préstamos será valorada por el importe total pendiente de reintegro de los préstamos y créditos al corriente de pago contenidos en la misma a la que se le aplicará un único recorte que se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Recorte} = 0,9 * \left(\frac{\sum_{i=1}^n \text{Pendiente reintegro}_i}{\sum_{i=1}^n \text{Pendiente reintegro}_i} \times PD_i^{\text{estresada}} \times LGD_i^{\text{ajustada}} \right)$$

Donde la probabilidad de impago (PD) estresada para el préstamo i se calcula tomando en consideración la PD no estresada a un horizonte temporal de un año y la vida residual del préstamo o crédito, de acuerdo a la siguiente tabla:

Vencimiento (en años)	PD no estresada						
	PD ≤0,1%	0,1% <PD ≤0,4%	0,4% <PD ≤1,0%	1,0% <PD ≤1,5%	1,5% <PD ≤3%	3% <PD ≤5%	PD >5%
[0-1)	5%	13%	20%	24%	30%	37%	100%
[1-3)	8%	19%	31%	37%	42%	63%	100%
[3-5)	13%	31%	46%	54%	58%	78%	100%
[5-7)	19%	42%	58%	65%	69%	86%	100%
[7-10)	28%	55%	71%	77%	80%	92%	100%
[10-15)	42%	71%	83%	88%	89%	96%	100%
[15-25)	64%	87%	94%	95%	96%	99%	100%
≥25	73%	91%	96%	97%	97%	99%	100%

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

La pérdida en caso de impago (LGD) ajustada, se determinará, para el préstamo *i*, en función de su LGD no ajustada y la vida residual del préstamo o crédito, conforme a la siguiente tabla:

Vencimiento (en años)	LGD no ajustada									
	≤10%	<LGD≤ 20%	<LGD≤ 30%	<LGD≤ 40%	<LGD≤ 50%	<LGD≤ 60%	<LGD≤ 70%	<LGD≤ 80%	<LGD≤ 90%	<LGD≤ 100%
[0-1)	11%	21%	31%	41%	50%	60%	70%	80%	90%	100%
[1-3)	13%	22%	32%	42%	51%	61%	71%	81%	90%	100%
[3-5)	14%	24%	33%	43%	52%	62%	71%	81%	90%	100%
[5-7)	16%	25%	35%	44%	53%	63%	72%	81%	91%	100%
[7-10)	19%	28%	37%	46%	55%	64%	73%	82%	91%	100%
[10-15)	22%	31%	40%	48%	57%	66%	74%	83%	91%	100%
[15-25)	30%	38%	45%	53%	61%	69%	77%	84%	92%	100%
≥25	33%	41%	48%	55%	63%	70%	78%	85%	93%	100%

En todo caso, el recorte calculado de acuerdo a esta fórmula se redondeará a la baja al punto porcentual y no será inferior al 18%. Adicionalmente, si el índice de concentración HHI se encuentra entre el 0,5% y el 1%, ambos inclusive, se aplicará un recorte adicional del 3%.

7. MEDIDAS DE CONTROL DE RIESGOS

El Banco de España podrá establecer límites a la utilización por las contrapartidas de los distintos tipos de activos de garantía cuya elegibilidad se contempla en la presente Aplicación Técnica.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

8. APLICACIÓN

La presente Aplicación Técnica se aplicará conjuntamente con la AT sobre activos de garantía, que seguirá siendo de aplicación sin variación alguna salvo donde la presente Aplicación Técnica establezca otra cosa. En caso de discrepancia entre esta Aplicación Técnica y la AT sobre activos de garantía, prevalecerá la primera.

9. MODIFICACIONES

La presente Aplicación Técnica podrá ser modificada en cualquier momento por el Banco de España, y cualquier modificación acordada será aplicable a las entidades de contrapartida tan pronto como el Banco de España lo hubiera comunicado a aquellas mediante su publicación en su página web (www.bde.es).

La entidad de contrapartida no podrá alegar desconocimiento de esta Aplicación Técnica ni de sus modificaciones una vez que las mismas hubieran sido hechas públicas por el Banco de España.

10. ENTRADA EN VIGOR Y DEROGACIÓN

Esta Aplicación Técnica entrará en vigor el 18 de julio de 2022, fecha a partir de la cual quedará derogada la Aplicación Técnica 2/2022, sobre activos adicionales de garantía y medidas de control de riesgos.

Juan Ayuso Huertas

Director General de Operaciones,
Mercados y Sistemas de Pago